Bucaramanga, uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de prisión domiciliaria elevada a favor de la PL ANGIE VANESSA NARVÁEZ RODRÍGUEZ identificada con C.C. 1.010.122.764, privada de la libertad en el CPMSM Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1. ANGIE VANESSA NARVÁEZ RODRÍGUEZ cumple pena principal de 19 meses 24 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallada responsable del delito de hurto calificado y agravado, según sentencia de condena proferida el 23 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta; negándole los subrogados, hechos acaecidos el 10 de julio de 2020.

2. La ajusticiada impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, la que se estudiara con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 adicionada por la Ley 1709 de 2014, que establece:

ARTÍCULO 38G. "Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada;

financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado"

3. A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

4. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

4.1 El delito por el que fue condenada es hurto calificado y agravado, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

4.2 En cuanto al cumplimiento de la mitad de la condena corresponde a 9 meses 27 días – la condena es 19 meses 24 días de prisión –, que se satisface, pues la ajusticiada se encuentra privada de la libertad desde el 10 de julio de 2020, por lo que a la fecha lleva 10 meses 23 días.

4.3 En relación con el arraigo familiar y social se tienen los allegados el pasado 20 de mayo, estos son (i) declaraciones extra juicio de Harvey Narváez Galeano y Ramón Veloza Aparicio, (ii) cédula de ciudadanía de Harvey Narváez Galeano y (iii) recibo público domiciliario que demuestra que la PL cumplirá la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la calle 104 H Nº 6 – 25 barrio Porvenir de esta municipalidad; entendiéndose con ello cumplido este requisito.

4.4. En punto de la caución prendaria determinada en el art. 38B del C.P. como presupuesto para garantizar el disfrute de la prisión domiciliaria; imperioso resulta tener en cuenta que debido a la pandemia que produjo el COVID – 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546, por medio del cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión por la prisión domiciliaria, estableciendo en el parágrafo de su artículo 13 que no se hace necesaria su cancelación.

5. En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accederá a lo instado, estableciéndose como lugar de cumplimiento el señalado, previo a la materialización del beneficio concedido deberá suscribirse la correspondiente diligencia de compromiso, sustituto que se materializara siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna otra autoridad judicial a efectos de que cumpla detención o prisión con mayor restricción de su libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a la PL ANGIE VANESSA NARVÁEZ RODRÍGUEZ en la calle 104 H Nº 6 – 25 barrio Porvenir de esta municipalidad, previa suscripción de diligencia de compromiso, siempre y cuando no se encuentre requerida para el cumplimiento de una medida de aseguramiento o sentencia más restrictiva de la libertad.

SEGUNDO: LÍBRESE para ante el CPMSM de la ciudad las respectivas comunicaciones a efectos de que la ajusticiada sea trasladada a la residencia donde continuará purgando la pena impuesta en su contra.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

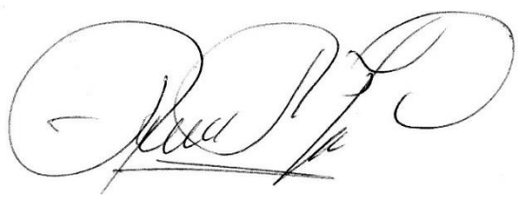

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez